Año de 1902

Miércoles 24 de Diciembre

Número 292

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

Con fecha 10 del actual, se ha dictado por este Gobierno la siguiente providencia:

«Visto el expediente instruido á instancia de D. Pedro Soler Rabell, vecino de Barcelona, representado por D. José Gallego Rojo, solicitando el aprovechamiento de las aguas del río Arnoya, con destino á la preparación mecánica y lavado de minerales.

Vistos los informes, favorables á dicha concesión emitidos por la Jefatura de Obras públicas, Consejo de Agricultura y Comisión provincial; y

Considerando que dicho expediente fué tramitado con arreglo á Instrucción.

Considerando que contra el mismo no se ha presentado oposición alguna.

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 218 de la vigente Ley de Aguas, he acordado la concesión que se pretende en la forma siguiente:

Se concede á D. José Gallego Rojo, vecino de Ribadavia, como representante de D. Pedro Soler Rabell, vecino de Barcelona, autorización para aprovechar en todo tiempo el caudal de aguas disponibles en el río Arnoya, sitio denominado «La Peneda», Ayuntamientos de Arnoya y Gomesende, con objeto de obtener fuerza motriz destinada á mover un taller de preparación mecánica de minerales de estaño, y á elevar aguas cuyo caudal no habrá de exceder nunca de 740 litros por segundo, del mismo río y sitio, para el lavado de la misma clase de minerales en las minas «San José», «Celestinita» y «Robert», sitas en el Ayuntamiento de Gomesende, y «Pepito» y «Caridad» en el de Freás de Eiras, en la forma que se propone en los dos proyectos que acompañan á este expediente, suscritos por el Ingeniero industrial D. Ramón Laforet y Cividades, uno en Ribadavia, la memoria y presupuesto con fecha 15 de Agosto de 1901 y los planos con la de 25 de Julio del mismo año, y otro, memoria y plano con fecha 6 de Marzo de 1902, y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª *(A)*—La presa para desviación de aguas se establecerá como se señala en la hoja núm. 2, Planta general, teniendo el extremo de la márgen izquierda á cincuenta metros antes del paramento de aguaarriba del molino del Ceime de arriba medidos según la misma márgen del río, y su coronación enrasada á cuarenta y cuatro centímetros sobre la línea de los dinteles de los boquetes de desagüe del citado molino.

(B)—Los puntos de toma y de reingreso de las aguas en el río, serán los que se señalan en los proyectos que han servido de base á la petición de estos aprovechamientos, pudiendo las que se se eleven para el lavado de minerales verterse é irse reincorporando por las depresiones y salidas de agua naturales, del terreno agua arriba de la presa de derivación, hasta la confluencia con el río Arnoya del regato de Escudeiros.

2.ª Se hará un replanteo de las obras del proyecto para producción de energía, que servirá de base á uno reformado, que en un plazo á lo sumo de ocho meses ha de someterse á informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y aprobación del Sr. Gobernador civil, en el que se modificarán todas las obras amoldándolas al caudal disponible en el río, por ser muy exagerado el de treinta mil litros por segundo que se solicita, teniendo presentes las indicaciones que respecto á tal caudal se hacen en el cuerpo de este informe y otros datos de aforos que se adquieran, debidamente justificados, razonándose los caudales de agua que se aprovechen para energía y para el lavado en las minas no solo por las necesidades de estas sino también por el disponible en el río.

3.ª El caudal íntegro de aguas que se derive deberá reincorporarse al río entre todos los puntos de desagüe, exento de sustancias nocivas á la salud pública y á la vegetación, y especialmente por lo que se refiere á las aguas que se destinen al lavado de minerales de estaño, se atendrá el concesionario á lo que se preceptúa en los artículos 6.º y 7.º del reglamento sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas del 16 de Noviembre de 1900.

4.ª En el plazo de un año á lo sumo á contar de la fecha de notificación de esta concesión se presentará con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º al 5.º del Reglamento citado en la condición anterior, el proyecto de clasificación y modo de evacuar las aguas turbias procedentes del lavado.

5.ª Se formarán proyectos especiales de cruzamiento del río con la cañería para la elevación de aguas á las minas y de los de servicios públicos en general que se afecten con ello, sometiéndolos á la aprobación del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas.

6.ª Las obras deben empezar á los cuatro meses de la fecha en que se notifique al interesado la aprobación de los proyectos á que se refieren las condiciones 2.ª y 4.ª, y quedarán terminadas á los tres años á contar de la misma fecha.

7.ª Para dar principio á las obras el concesionario deberá avisar al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas para que por sí ó Ingeniero en quien delegue, pueda inspeccionarlas, debiendo dar análogo aviso á la terminación de las mismas para su reconocimiento, y si se han ejecutado con arreglo á estas condiciones, levantar acta de ello para que el concesionario pueda entrar en el disfrute de estos aprovechamientos. Todos los gastos que ocasionen la inspección y reconocimiento de las obras son de cuenta del concesionario.

8.ª Esta concesión, que queda sujeta á todo lo que previenen la vigente ley de aguas y demás disposiciones sobre la materia, se entiende á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; y caduca por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y por desuso ó abandono durante dos años consecutivos si de ello se sigue perjuicio á tercero, ú obstáculo para autorizar ó intentar otro aprovechamiento.

Y habiendo sido aceptadas por D. José Gallejo Rojo, representante del D. Pedro Soler Rabell, las anteriores condiciones, se inserta la concesión en este periódico oficial, conforme á lo prevenido en el artículo 24 de la instrucción de 14 de Junio de 1883.

Orense 23 de Diciembre de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Vallés Castelví solicitando el indulto de la pena de cadena perpetua que por delito de asesinato le fué impuesta por la Audiencia de Barcelona:

Considerando que ha sufrido la condena por más de treinta años, durante los cuales ha observado buena conducta, hallándose por tanto dentro de lo preceptuado en el art. 29 del Código penal:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Vallés Castelví de la pena á que fué sentenciado por el delito de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Julio Fernández Guaza en solicitud de que el resto de la pena de tres años, nueve meses y cuatro días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia provincial de León en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se le conmute por la de destierro:

Considerando que la pena impuesta resulta rigurosa en demasía, pues el delito, más que producto de perversidad ó malicia inexcusable, fué ocasionado por falta de educación adecuada:

Considerando asimismo que la gravedad de dicha pena no guarda relación con el daño causado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con la Sala sentenciadora y con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de destierro el resto de la pena impuesta á Julio Fernández Guaza en la causa de que va hecha mención.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

Visto el expediente instruído á consecuencia de la exposición que, conforme á lo prevenido en el artículo 2.° del Código penal, eleva la Audiencia de Zaragoza proponiendo que la pena de un año y un día de presidio correccional que impuso á Santiago Frago Casaus por el delito de hurto, le sea conmutada por la de un mes y un día de arresto mayor:

Considerando que, según la interpretación consignada en el apartado 2.° de la Real orden circular de 14 de Junio último, dictada para resolver las dudas suscitadas en la aplicación del art 9.° del Real decreto de indulto de 17 de Mayo anterior, debió desistirse de la acción penal que estaba ejercitándose el día de la publicación de dicho decreto contra Santiago Frago, conforme al mencionado art. 9.°:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el parecer de la Sala sentenciadora;

De acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Santiago Frago Casaus de la pena de un año y un día de presidio correccional que le fué impuesta por el delito de que va hecha mención.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

Vistos los expedientes instruídos con motivo de las instancias elevadas por Joaquín Porte Bonet, Pablo Ormad Duce, Mariano Calvo Egea, Ambrosio Ibañez Arévalo, Antonio Santiago Candelario, Juan Antonio Jaramillo Padilla, Santos Burruero Pérez, Francisco Barreiro García, José Valdivia Ramírez y José Carrodeguas Fernández solicitando el indulto de la pena de cadena perpetua que en causas sobre asesinato les fué impuesta á los cuatros primeros por la Audiencia de Zaragoza; á los dos siguientes por la de Cáceres, y á los restantes respectivamente por las de Albacete, Coruña, Granada y Madrid:

Considerando que han observado buena conducta durante los años que llevan sufriendo condena, y que por otra parte, añadidos á éstos los cinco que les han sido de abono por efecto del Real decreto de 17 de Mayo último, suman más de treinta años; hallándose, por tanto, dentro de la prescripción del art. 29 del Código:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por las Salas sentenciadoras; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Joaquín Porte Bonet, Pablo Ormad Duce, Mariano Calvo Egea, Ambrosio Ibañez Arévalo, Antonio Santiago Candelario, Juan Antonio Jaramillo Padilla, Santos Burruero Pérez, Francisco Barreiro García, José Valdivia Ramírez y José Carrodeguas Fernández de las penas á que fueron sentenciados en las causas de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

Vistos los expedientes instruídos con motivo de las instancias elevadas por Santos del Río Cámara, Natalio Herrera Asensio y Francisco Cebriáu Barberán en solicitud de que se les indulte de la pena de cadena perpetua que vienen sufriendo por conmutación de la de muerte á que por delito de asesinato fueron condenados respectivamente por las Audiencias de Burgos, Cáceres y Zaragoza:

Considerando que, computándoles el abono de la sexta parte de la condena, que les fué concedido por beneficio del Real decreto de 17 de Mayo último, han cumplido más de treinta años de la pena, con lo cual se hallan comprendidos en el preceptos del art. 29 del Código penal:

Considerando que durante el tiempo de la condena han observado buena conducta:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por las Salas sentenciadoras y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Santos del Río Cámara, Natalio Herrera Asensio y Francisco Cebrián Barberán de la pena de cadena perpetua, por la que les fué conmutada la de muerte ha que fueron sentenciados por el delito de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(Gaceta núm. 344.)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señor: La providencia más capital y eficaz para prestar afianzamiento al buen régimen de los servicios, demostrando la necesidad ó conveniencia de los gastos, consiste en que el estudio y preparación del presupuesto, la previsión de las necesidades del ejercicio y el avalúo sincero de los créditos que se calculen necesarios se formalice con excepcional severidad.

Nada perjudica tanto á la estimación de la administración de los intereses públicos como los artificios de presupuesto y contabilidad, ocultando el verdadero coste de los servicios. La causa principal y más constante de las confusiones, errores y desórdenes que la opinión señala en estos ramos, radica principalmente en que, por aparentar economías, no se acusaran en los presupuestos ordinarios y extraordinarios las verdaderas de cada uno de los servicios y del conjunto de los gastos de Marina. De ello ha resultado fatalmente la necesidad de fingir astilleros en actividad constructora donde sólo hay en realidad plantillas de personal, y de mantener fuerzas navales que no maniobran ni hacen ejercicios de tiro, y escuadras sin consignación de créditos para gastos de conservación, entretenimiento y repuestos. En balde se habrán fijado atendiendo á la suprema razón de Estado con los más aquilatados miramientos de previsión y prudencia los ajustes de la fuerza de Marina militar que conviene á una nación, si esta fuerza no aparece luego dotada de cuantos recursos sean necesarios á su creación y sostenimiento. No hay censo de guerra tan funesto y ruinoso para las naciones como el figurar manteniendo armamento naval, sin que cada uno de sus servicios resulte asistido con presupuesto en la cuantía proporcional que le sea necesaria para crear flota, entretenerla y conservarla de la manera precisa para estar preparada, habilitada y predispuesta á servir en cuanto se le necesite. De no sustentar la Armada de esta suerte, valiera más hasta prescindir de toda apariencia de poder naval, pues las desgracias recientes nos dieron tremeda enseñanza de que ahora y en lo sucesivo nos importa sobremanera cuidar en este asunto mucho más de la sustancia que de lo aparatoso.

Por tanto, el presupuesto inmediato que presente este departamento se ha de caracterizar por la sinceridad de los avalúos en que anticipe el cálculo de sus gastos, y por la claridad de estructura que especifique las condiciones y coste de cada concepto, presentando con el debido relieve la separación de los servicios militares de los industriales y de los de aquellos otros ramos cuya administración resulta encomendada al departamento. Ha de ser presupuesto, en suma, que acredite vigorosa reconstitución de todo el organismo administrativo, y que por sí mismo se justifique ante los sacrificios del contribuyente, derramando garantías de que todo gasto y esfuerzo se aplica para lo que fué votado y se concentra en la finalidad de producir, en la proporción de su coste, la mayor potencialidad naval.

Con el fin de que la redacción del proyecto anual de presupuestos de gastos de Marina pueda respoder á estos propósitos, y se verifique previo un maduro y detenido examen de los créditos necesarios para los servicios de la misma, y á fin de evitar los errores que pudiera ocasionar la precipitación en el ajuste de las cifras correspondientes, el Ministro que suscribe considera preciso fijar de antemano las reglas de los avalúos y previsiones de gastos, y la fecha en que los diversos servicios del Ministerio tengan ultimados los estudios preliminares y efectuados los cálculos necesarios para la confección de dicho proyecto.

No menor importancia quizá que la misma formalización anual del presupuesto tiene, como garantía de buena cuestión en los servicios de Marina, la revista, recuento y clasificación por inventario avalorado de los talleres, máquinas y obras y existencias de toda clase de su material.

Esta es, por lo contado, base primordial inexcusable para reformas en el ramo de Arsenales, que es donde más importa trazar la órbita propia de lo militar y de lo industrial, y asentar el sistema de contabilidad sobre el deslinde de las funciones de gestión e las de intervención, procurando las garantías más eficaces en los ordenamientos de los pagos y gastos.

Con mayor motivo aún se impone tal providencial de cuenta y razón como preliminar para dar posibilidades prácticas de ejecución al pensamiento de plantear el arriendo general de los astilleros del Estado y de sus industrias de construcción naval.

Pero aunque no mediaran estas consideraciones circunstanciales, impuestas por la preparación de las reformas, independientemente de ello es manifiesto además que la clara y ordenada cuenta y gestión de intereses tan complejos como los del ramo de Marina, exige fundamentalmente que al comienzo de cada ejercicio la función interventora de la Intendencia presente formalizado el inventario y cuenta anual de valores en existencia, á fin de que sobre dichos estados oficiales en 1.° de Enero, y la Memoria que debe acompañarse, le sea posible al Ministro responsable precisar en cada ejercicio el plan de la gestión administrativa del departamento, y justificar ante el país lo que realmente se invierte en el material de su Marina de guerra.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1902. —Señor: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En la segunda quincena de Diciembre de cada año, la Intendencia general circulará á la Administración central del Ministerio y á los Intendentes de los Departamentos las instrucciones oportunas para la preparación de los proyectos de presupuestos por servicios durante el ejercicio siguiente al último votado ya por las Cortes.

Art. 2.° Para que este presupuesto alcance la mayor claridad en su estructura y la posible exactitud en los avalúos con que anticipe el cálculo de sus gastos, el Jefe de cada servicio remitirá á la Intendencia antes del día 15 de Enero, si no se hubiera prevenido otra fecha por instrucciones de la Superioridad, una previsión razonada de los créditos que el mismo considere indispensables á sus atenciones en el siguiente ejercicio, especificando separadamente los conceptos de personal y material que entrañe el servicio.

El avalúo de cada partida de gasto se calculará por la cifra que este servicio presente en la liquidación del último ejercicio; y si en ello hubiera de introducirse lateración, se expondrá en sucinta nota explicativa la justificación de esta variante.

Art. 3.° La Intendencia general del Ministerio, una vez recogidos estos antecedentes, formulará, como propuesta al Ministro, el anteproyecto de presupuesto general con Memoria demostrativa de sus previsiones, basada en los antecedentes recibidos, para todos los servicios que dependan del Ministerio.

Este anteproyecto, formulado por la Intendencia general del Ministerio, irá, bajo la responsabilidad del Intendente, en forma que no resulten engoblados servicios heterogéneos con generalización de un concepto de personal ó material, sino adaptando la especificación de los créditos, de suerte que reflejen el deslinde orgánico de cada servicio, por manera de reproducir en los capítulos y artículos de su cuenta y razón, la separación de los servicios militares de los industriales y de los demás ramos, y en cada uno de ellos, especificando la distinción de cada entidad en sus conceptos de Personal y Material.

Toda obligación contraída sin crédito presupuesto ó en exceso del crédito legislativo asignado á un concepto no comprendido entre los ampliados ó ampliables, se llevará á una sección especial del capítulo de ejercicios cerrados, expresando sobre ellas que son obligaciones que, como contraídas sin crédito legislativo, necesitan especial acuerdo de las Cortes.

Art. 4.° La Intendencia acompañará este proyecto de presupuesto con una Memoria explicativa y estado resumen de las variantes del proyecto de presupuesto con las resultas del último y penúltimo ejercicio, cuya Memoria habrá de unirse al presupuesto general que se remita en su día á las Cortes.

La Intendencia general, recogido informe del Estado Mayor del Ministerio, hará, dentro de los plazos anteriormente señalados, la previsión de presupuesto para los buques y servicios que estuvieran fuera de la Península.

Art. 5.° Dentro de la misma fecha de presentación del proyecto de presupuesto para el nuevo ejercicio, la Intendencia general tendrá formalizados estados generales, presentando los resultados de revista para la clasificación del material flotante, recuento, avalúo y clasificación de los repuestos de efectos de general consumo y demás existencias de material de inventario en talleres, oficinas, Arsenales y cualquiera otra dependencia, en cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones vigentes en punto á recuento y á responsabilidades del material en acopios é inventarios de talleres, casas, oficinas y demás establecimientos de la Marina (capítulos 6.° y 15 del reglamento de 18 de Febrero de 1895).

Las prescripciones ordenando la formalización de esta revista general, con inventario valorado del capital de la Marina, han de responder á la previsión de que dichos estados oficiales, no sólo faciliten el exacto aprecio de la condición en que se ecuentre el material de la flota, y sirvan de base para las ulteriores determinaciones sobre el entretenimiento, conservación, venta ó desguace de buques, sino también al efecto de procurar que desde 1.° de Enero de 1904 pueda formalizar la Intervención Central de Marina cuenta anual de valores, á fin de que sobre esta cuenta, y la Memoria que debe acompañarla, le sea posible al Ministerio precisar en cada ejercicio las operaciones de la gestión administrativa del departamento, y justificar ante el país lo que realmente se invierte en el material de su Marina de guerra.

Art. 6.° La responsabilidad personal de los funcionarios de Contabilidad, separándose de las instrucciones y reglamentos en punto á la manera de formalizar las cuentas y el anteproyecto de presupuesto para cada servicio en particular y para el general del Ministerio, sólo se excusará mediante orden escrita de la Superioridad.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Marina, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta núm. 352.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Requerida la atención de los Ministros de Hacienda por los diferentes problemas que suscita la vida económica del Estado y que en su mayor parte demandan rápida resolución, y contrastadas por la práctica la conveniencia y eficacia del Tribunal gubernativo central, el Ministro que suscribe estima necesario para el mejor servicio el restablecimiento de aquél Centro, cuya creación se debe á uno de sus más ilustres antecesores.

No es posible ejercitar las facultades atribuídas al Ministro de Hacienda por el Real decreto de 30 de Agosto último y reglamento de 4 del mes siguiente con el esmerado estudio que demandan la complejidad é importancia de los asuntos, sin dilatar la solución de los problemas y el estudio de reformas que con el imperio de la necesidad solicitan su atención.

No es de extrañar, por tanto, que organizado el Tribunal gubernativo en los principios de 1893 y derogada la reforma en 1895, se restableciese á los dos años, funcionando con éxito y ventajas innegables desde Noviembre de 1897 hasta los comienzos del año actual.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1902. —Señor: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico administrativas que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á un Tribunal gubernativo compuesto del Subsecretario del Ministerio, como Presidente; y en concepto de Vocales, del Director general de lo Contencioso, del Interventor general de la Administración del Estado y del Director general ó Jefe del Centro directivo del ramo á que corresponda el asunto que haya de resolverse. Al Presidente le sustituirá en los casos de ausencia, vacante ó enfermedad, si no hubiere designado el Ministro Subsecretario interino, el Director general ó Jefe superior más antiguo, y á los Directores los Subdirectores ó segundos Jefes de los respectivos Centros. Actuará como Secretario, sin voto, el Oficial mayor de la Secretaría del Ministerio, y como Vicesecretario el Jefe de Administración de la propia Secretaría que siga en orden inferior al Secretario.

Art. 2.° Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, y se guirán resolviéndose por el Ministro de Hacienda, los asuntos siguientes:

Primero. Los que le estén atribuídos por disposiciones del Poder legislativo.

Segundo. Aquellos con ocasión de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde á la Administración del Estado.

Tercero. Aquellos en los cuales la resolución exija ó diere lugar á la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de créditos ó cualquiera alteración de los consignados en los presupuestos generales del Estado.

Cuarto. Aquellos en que deba oirse ó se haya oído como trámite previo á la resolución, al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones.

Quinto. Los que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, hayan de sustanciarse en única instancia como trámite previo á la interposición de toda demanda contra el Estado.

Sexto. Los relativos al pago de costas á que el Estado haya sido condenado.

Séptimo. Los que tengan por objeto autorizar contratos, pero no las incidencias que surjan en la ejecución de los mismos.

Octavo. Los que por su índole, cuantía ó transcendencia de la resolución que haya de dictarse, considere el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro.

Noveno. Aquellos en que la resolución principal no obtuviese tres votos conformes de los individuos que componen el Tribunal ó cuya revisión por el Ministro solicite el Interventor general.

Art. 3.° De las resoluciones del Tribunal tomará nota el Secretario en el expediente respectivo, expresando el nombre del Presidente y Vocales concurrentes, el voto de cada uno de ellos y una breve exposición de los fundamentos de la discordia, cuando surgiere. Esta nota será autorizada por el Presidente y el Secretario.

Art. 4.° De todas las resoluciones que el Tribunal ó el Ministro en su caso, adopten, así como de los expedientes en que recaigan, se tomará nota en el Registro general de la Secretaría.

Art. 5.° Las resoluciones dictadas por el Tribunal pondrán término á la vía gubernativa, á los efectos del art. 1.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por el Real decreto de 22 de Junio de 1894.

Art. 6.° Quedan modificados el Real decreto de 30 de Agosto último y el reglamento sobre procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 4 de Septiembre siguiente en cuanto se opongan á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de 1902.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta núm. 351.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Juan Quintana, propietario del establecimiento balneario de Cucho, en solicitud de que al expresado balneario se le denomine en lo sucesivo con el nombre de «Condado de Treviño»:

Resultando que en la instancia de que queda hecho mérito manifiesta el solicitante que sin duda la proximidad de Cucho hizo que al balneario se le diese tal nombre; pero teniendo en cuenta la escasa importancia de dicha población, barrio del Ayuntamiento de Treviño, que sólo tiene siete vecinos, y teniendo en cuenta que el balneario se halla emplazado en el término del Condado de Treviño, cuya importancia

histórica es por demás conocida, solicita se le cambie la denominación de Cucho por la de Condado de Treviño:

Considerando que, accediendo á lo solicitado por D. Juan Quintana, no hay perjuicio alguno, puesto que no existe ningún otro balneario cuyo nombre sea igual ni parecido al de «Condado de Treviño», con el que quiere denominar el establecimiento balneoterápico del que es propietario;

S. M. el Rey (Q. D. G), ha tenido por conveniente acceder á lo solicitado por D. Juan Quintana, y disponer que en lo sucesivo el balneario de Cucho figure en el Censo estadístico de las aguas minero medicinales y demás documentos oficiales con el nombre de balneario del «Condado de Treviño», sin perjuicio de tercero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1902.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

REAL ORDEN CIRCULAR

Con arreglo á las disposiciones vigentes y á los Tratados internacionales, todos los extranjeros, lo mismo los transeuntes que los que pretendan domiciliarse en España, están en el deber de inscribirse en los registros de los Consulados y de los Gobiernos civiles de las provincias respectivas, sin que los no inscritos puedan gozar las consideraciones legales que se dispensan á súbditos extranjeros.

Este servicio de tanto interés para la seguridad pública y las relaciones internacionales no está atendido ni se realiza en todas las provincias con la escrupulosidad y las formalidades que exige su importancia, á pesar de haberse recordado en diferentes ocasiones, entre ellas por la Real orden de 3 de Octubre de 1895, y mas recientemente en el Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, cuya exposición reitera la observancia estricta de los preceptos del 17 de Noviembre de 1852, en cuanto ordena que se lleven en los Gobiernos de provincia y en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España, las matrículas ó registros en que se asientan los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino.

Encargo, pues, á V. S. que proceda, de acuerdo con los Cónsules acreditados en esa provincia, á la comprobación y cotejo de las matrículas ó registros correspondientes, invitando á los extranjeros residentes que no hubiesen cumplido con la obligación legal á solicitar su inscripción inmediata, como indispensable para tener derecho á la protección y amparo del Poder nacional y para residir libremente en el Reino.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1902.—Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta núm.* 353.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada los días 14, 18 y 22 del presente mes, he acordado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declarar incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito que les resulte á los contribuyentes deudores por las contribuciones, correspondientes al cuarto trimestre del presente año y Ayuntamientos de Beariz, Irijo, Maside, Pungin, Carballino, Piñor, Canedo, Montederramo, San Juan de Río, Trives, Barco, Rua, Petín, Villamartín, Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Monterrey, Oimbra, Riós, Verín y Villardevós, á tenor de lo dispuesto en el art. 47, de la referida instrucción, en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 no satisfacen el principal y recargos, se pasará al apremio de segundo grado, previniendo á los que sean por industrial, que de no verificarlo en el plazo del primer grado, incurrirán en las responsabilidades determinadas en el capítulo 5.º de la citada instrucción.

Lo que se hace público insertándolo en este periódico oficial, de conformidad y á los efectos prevenidos en el art. 51.

Orense 22 de Diciembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñóz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

San Ciprian de Viñas

Confeccionado el repartimiento del impuesto de consumos, cereales, sal y alcoholes, correspondiente á este municipio y próximo año de 1903, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que puedan ser examinado por los contribuyentes y produzcan las reclamaciones que consideren oportunas.

Igualmente y por el mismo término, queda de manifiesto en la Secretaría el padrón de cédulas personales para el próximo año entrante á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y aduzcan las reclamaciones que les interese.

San Ciprian de Viñas 21 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Fabello.

CONTRIBUCIONES

Don José María Rodríguez Lorenzo, Recaudador de contribuciones y á la vez Agente de la tercera y séptima zonas del partido de Carballino, que comprenden los Ayuntamientos de Beariz é Irijo.

Hago saber: que la cobranza del cuarto trimestre de la contribución rústica, urbana, industrial y canon por superficie de minas del actual año con el primer grado de apremio, ha de tener lugar en los pueblos arriba citados, de la manera siguiente:

Irijo, desde el día 21 al 23 inclusives.

Beariz, desde el 24 al 26 idem.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, con el fin de que llegue á conocimiento de todos los deudores, vecinos y forasteros, advirtiéndoles que terminados los mencionados días sin que verifiquen el pago de sus descubiertos, quedan incursos en el apremio de segundo grado.

Se requiere á las autoridades locales, lo hagan público en las parroquias de sus respectivos distritos como de costumbre.

Beariz 14 de Diciembre de 1902.—El Recaudador, José María Rodríguez.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: que por virtud de juicio ejecutivo promovido por Luisa Rivera é hijos, de Vieite, contra Ramón Sotelo Pérez, del Coedo, se embargó á éste, tasó y saca á pública subasta lo siguiente:

	Pesetas
1.ª Una casa de alto y bajo, de sesenta metros: tasada en.	1 000
2.ª Viña en Suas Ventanas, de trece áreas ocho centiáreas: en	200
3.ª Otra en idem; linda camino: en	100
4.ª Otra en Chaira Gran de: en	200
5.ª Otra en Moreiras: en	50
6.ª Heredad en Huerto pequeño: en	200
7.ª Soto en Acea: en	75
8.ª Monte en idem: en	50
9.ª Otro en idem: en	20
10. Otro en Jurisdición: en	20
11. Otro en Uzal: en	25
12. Otro en Hortas: en	10
13. Otro en idem: en	25
14. Otro en Buraguiño: en	10
15. Otro en Balcatesende: en	10
16. Otro en idem: en	10
17. Otro en Penacabado: en	25
18. Otro en Subreiro: en	20
19. Otro en Rilo: en	10
20. Otro en Puzas: en	20
21. Viña en Penado: en	25

Radican en el Coedo, parroquia de San Lorenzo, distrito de Cenlle.

Tendrá lugar el remate en favor del mas ventajoso postor que cubra las formalidades de ley, en la Audiencia de este Juzgado á las nueve del día tres de Enero próximo, advirtiendo se carece de títulos.

Ribadavia once de Diciembre de mil novecientos dos.—Eladio R. Valeiras.—Ante mí: Modesto Martínez.

El Licenciado don Emilio Temes Chamochín, Juez municipal de Coles en el partido de Orense.

Hago público: que en este Juzgado y en el juicio verbal civil de que se hará merito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Coles á diecinueve de Noviembre de mil novecientos dos. Vistas por el Licenciado don Emilio Temes Chamochín, Juez municipal de este término las precedentes diligencias de juicio verbal, seguido á instancia de don José Varela Rodríguez, casado, propietario, mayor de edad y vecino de Meriz, parroquia que da nombre á este distrito, contra Ramón Bujan López, igualmente mayor de edad, viudo y vecino de la Iglesia de la Barra en este propio municipio, propietario, ambos en su representación sobre pago de pago de pesetas, y el último en rebeldía.

Fallo: que declarando procedente la demanda, debo de condenar y condeno al demandado Ramón Bujan López, constituido en rebeldía, á que en término de tercer día, pague al demandante don José Varela Rodríguez, la cantidad de ciento cincuenta pesetas, imponiendo á aquél el pago de las costas y reservando al autor su derecho para reclamar las demás cantidades que deba percibir del demandado, consecuencia del préstamo á que se refiere esta tramitación, notificándose esta sentencia al demandado por medio del «Boletín oficial» de la provincia sino solicitase el demandante se hiciese personalmente según lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Temes.»

Y para que tenga lugar la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y sirva de notificación al demandado rebelde Ramón Bujan López, por haberlo así solicitado la parte autora, expido el presente que firmo en Coles á veintiuno de Noviembre de mil novecientos dos.

Se hace constar que expide la presente en el papel que se reconoce por no existir competente hoy en este distrito, y que no surtirá efecto sin el necesario reintegro antes de hacer uso de esta certificación.—Emilio Temes.—Por su mandado, José Sánchez Puga, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15